

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°011 -2021-GRJ/GRI

Huancayo, 18 ENE 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N°010-2021-GRJ/ORAJ del 13 de enero del 2021; Recurso de Apelación del 24 de diciembre del 2020; Resolución Directoral Regional N°801-2020-GRJ-DRTC/DR del 26 de noviembre del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: **"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";**

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, **decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;**

Que, en ese sentido, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";** pues, la presente causa cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, por aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos entender que, **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;**

Que, en esa línea, mediante Resolución Directoral Regional N°801-2020-GRJ-DRTC/DR del 26 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: **"PRIMERO.- Sancionar al Sr. Pedro Leonardo Guerra Centeno (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC modificado por el D.S N°005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario al mismo conductor (...). TERCERO.- Suspender, la**



habilitación de la Licencia de Conducir N°P-20116937, Clase A, Categoría I, perteneciente a, Pedro Leonardo Guerra Centeno, por el plazo de sesenta (60) días calendario, (...);

Que, consecuentemente, con Escrito del 24 de diciembre del 2020, el Sr. Pedro Leonardo Guerra Centeno presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°801-2020-GRJ-DRTC/DR solicitando sea revocado y modificándola declare procedente su pedido y se declare la nulidad del Acta de Control N°2036, DRTC; amparándose en los siguientes fundamentos: ***"A) La resolución que se cuestiona no cumple con las formalidades requeridas por la Ley N°27444, LPAG; B) No se tomó en cuenta el Estado de Emergencia en el que nos encontramos en la actualidad; C) No se comprobó que mi persona estaba realizando una actividad económica, debió comprobarse que mi persona estaba "cobrando" por el servicio de transporte; D) Me estaba mudando, motivo por el cual, llevaba mis cosas y el personal para que me ayude a bajar mis pertenencias; y E) Las dos personas tenían urgencia de llegar al Hospital de Jauja"***;

Que, en principio, debemos precisar que el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **"6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"**;

Que, en tal sentido, el artículo 94° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatorias, prescribe que son medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones: ***"94.1. El Acta de Control levantada por el inspector de transporte (...)"***; en ese entender, este grado precisa que ***el acto administrativo que finalizo el procedimiento sancionador, se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos constatados en el Acta de Control N°002036, existiendo de esta manera una relación concreta entre los hechos relevantes recopilados y la exposición de sus razones jurídicas que conllevaron a tomar una decisión de sanción a la autoridad competente***, por tanto, la Resolución Directoral Regional N°801-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra formulada válidamente conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444-LPAG, en tal sentido, dicha cuestión planteada por el recurrente no resulta amparable;

Que, por otro lado, el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatoria, prescribe que: ***"121.1. Las actas de control (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)"***; asimismo, indica el referido cuerpo normativo que: ***"121.1. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"***;



Que, conforme al párrafo anterior, de la revisión exhaustiva del expediente administrativo, se observa que **el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que respalde sus alegaciones**, es decir, **no justifica objetivamente la urgencia en que se encontró en pleno Estado de Emergencia, no enerva el valor probatorio descrito en el acta de control**, y peor aún, **demuestra contradicción directa de lo que realmente sucedió aquel día de la intervención, es decir, indica que tal cuestión obedece a una mudanza, y por otro lado, indica que las personas (pasajeros) tenían urgencia de llegar al hospital de Jauja**; situaciones que no generan convicción a este grado como para amparar su pretendida;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N°27783 – Ley del Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N°27902, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2020-GRJ/GR, de fecha 27 de enero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. GUERRA CENTENO PEDRO LEONARDO contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N°801-2020-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos.

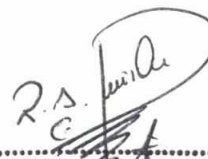
ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N°801-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse conforme al Ordenamiento Jurídico de la materia; y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444–Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 ENE. 2021


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL